

BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS ARTS. 14 A 19 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR (R. D. L. 8/2004 DE 29 DE OCTUBRE)

José María Hernández-Carrillo Fuentes
Abogado
Secretario de Actas de la Asociación Española de
Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

El 5 de Noviembre de 2004 se publica en el B.O.E. el mencionado Texto Refundido, el cual respondiendo a la Disposición Adicional 1ª de la Ley 34/2003, de 4 de Noviembre, de modificación adaptación a la normativa comunitaria de la Legislación de Seguros Privados, había de incluir las modificaciones introducidas por leyes posteriores en el texto inicial, conllevando la delegación legislativa al Gobierno, la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

En consecuencia, si el trabajo realizado se corresponde con las facultades –y límites- de la delegación, no debemos –no deberíamos- encontrarnos en el texto publicado nada, que no estuviese legislado hasta el día precedente.

Con esa “tranquilidad” afrontamos su lectura, para advertir primero en el art.14 un enunciado que –con la tinta aún fresca-, llamaría poderosamente la atención, porque parece establecer un procedimiento nuevo, ajeno a la L.E.C. vigente, si no fuese porque la memoria apunta que si estaba en textos anteriores, y así es.

Si consultamos el art.11 del Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de Diciembre, sobre uso y circulación de vehículos a motor (Ley del Automóvil), veremos que así era:

“Art. 11. Diligencias preparatorias en vía civil.

Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio cuando el mismo no haya sido objeto de proceso penal, o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá hacer ante el Juez municipal, comarcal o de paz, o ante Notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero, una declaración sobre las circunstancias de aquél, identificando las personas lesionadas, los objetos

dañados, el vehículo y conductor que han intervenido en la producción del hecho y especificación del asegurador”.

Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (RDLeg. 8/2004, de 29 de Octubre):

“Artículo 14. Diligencias preparatorias en vía civil.

Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio, cuando aquel no haya sido objeto de proceso penal, o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil deberá hacer ante el Juez de Primera Instancia o Instrucción, ante el Juez de Paz o ante un notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero una declaración sobre las circunstancias de aquel, identificando a las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y el conductor que han intervenido en la producción del hecho y la especificación del asegurador”.

En teoría nada ha cambiado en el texto, salvo en los artículos siguientes, cambios de adaptación a la Ley de Contrato de Seguro, sólo se trata de un “procedimiento” de actuación que, vigente durante años, había caído en desuso hace décadas.

No obstante las disfunciones son más profundas; al refundir la legislación hoy, se optó por mantener los arts. 14 a 19, creo que erradamente, y el tiempo, y la aplicación judicial de la Ley van a darnos la razón.

En el expediente previo de conformación del Proyecto del Real Decreto Legislativo, se produce el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, y las observaciones al Proyecto de las distintas vocalías de la Junta entre las que deben destacarse las observaciones de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, UNESPA, al título II del texto refundido; atinadas y extremadamente por ello las transcribo:

“Al Título II –Ordenamiento Procesal Civil

Atendiendo a que la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil contiene previsiones específicas respecto al procedimiento en materia de responsabilidad civil y, en concreto sobre el título ejecutivo, debería hacerse una remisión expresa a la L.E.C., suprimiendo la integridad de preceptos contenidos en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación que únicamente sirven para perturbar la norma procesal, al entrar en contradicción con sus preceptos.

Así, el artículo 14 del Proyecto (diligencias preparatorias en vía civil) y el artículo 15 del Proyecto (Reclamación al asegurador) son contrarias al artículo 256 de la L.E.C. (Clases de diligencias preliminares y su solicitud) que, en el epígrafe 5 del número 1 expresa:

“1. Todo juicio podrá prepararse:

5° Por petición del que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por un seguro de responsabilidad civil, de que se exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder”.

Será competente para resolver las peticiones y solicitudes el Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona que, en su caso, hubiere de declarar, exhibir o intervenir.

En ningún caso se exige la declaración prevista en los artículos 11 y 12 ante el Juez de Paz o ante Notario.

El artículo 16 (Obligación de pago) entra en contradicción con el propio artículo 14 que expresa que en caso de que no exista acuerdo entre los peritos de las partes en la valoración de los daños, se procederá a la designación de un tercer perito en los términos del artículo 38 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro. En base a este precepto las partes pueden admitir la peritación, en cuyo caso la entidad aseguradora abonará la indemnización en el plazo de cinco días –no 10 días como prevé el artículo 16-, esta peritación puede ser impugnada en cuyo caso el asegurador debe satisfacer el importe mínimo a que se refiere el artículo 18 L.C.S. dentro de los cuarenta días siguientes. **La contradicción entre el artículo 16 LRCSCVM y el artículo 38 LCS, es manifiesta.**

A esta confusión respecto al procedimiento pericial hay que unirle el **artículo 17 (Títulos Ejecutivos)** y el artículo 19 (Gastos de la tasación pericial). En el primer caso, **cuando considera como título ejecutivo el dictamen fundado emitido por éstos previa ratificación bajo juramento ante el Juez, contrario al artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro, pero esencialmente a la propia Ley de Enjuiciamiento Civil que, en su artículo 517 no reconoce el dictamen de Peritos como título que lleva aparejada ejecutividad.**

El artículo 517.2 L.E.C., en el n°8 expresa:

“2. Sólo tendrá aparejada ejecución:

8°.- El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado, o de sentencia absolutoria, o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de vehículos a Motor”.

La Falta de adecuación del **inciso del artículo 17** que expresa: “El perjudicado que hubiere obtenido dicho título no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias de los artículos 14 y siguientes, salvo en los casos que se señalan en el artículo 14”, **es contrario a los principios esenciales que informan el procedimiento civil al cerrar al propio perjudicado la posibilidad de acudir a un proceso declarativo en caso de no estar conforme con la cuantía máxima reclamable en virtud del auto o, lo que es aún más grave, en términos de economía procesal, a acudir a un procedimiento declarativo si su reclamación excede de los límites del seguro de suscripción obligatoria y a un proceso ejecutivo por el propio auto que, además, ha podido ser objeto de oposición por el asegurador.**

Por lo que se refiere al **artículo 18**, debe considerarse materialmente **derogado ya que el título puede ejecutarse en virtud de la L.E.C. 2000 con independencia de su cuantía. Por otro lado, la referencia al artículo 520 (acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales) de la L.E.C. no es aplicable a la acción ejecutiva instada en virtud del título previsto en la LRCSCVM.**

En este sentido el Proyecto de Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros en su artículo 20.2 remite en cuanto al auto de cuantía máxima a la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil suprimiendo la referencia contenida en este precepto a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Por lo anterior se propone la supresión del título “Capítulo Unico de las diligencias preparatorias y el ejercicio judicial de la acción ejecutiva” así como los artículos 14 a 19 del Proyecto y la siguiente redacción del artículo 9:

“La acción conferida en los artículos 7 y 13.3 a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”.

Estas observaciones, tan juiciosas, que de acogerse hubiesen evitado toda disfunción futura por la efectiva aplicación del texto –armonización en definitiva- no lo fueron y se rechazaron, con estos argumentos, por parte del Consejo de Estado al emitir su dictamen (el 28-10-04):

“(C) Título II del texto refundido (ordenamiento procesal civil), y en especial el artículo 18, sobre el límite cuantitativo de la ejecución.

El Título II del texto refundido contiene diversas disposiciones en materia procesal civil, que en su mayor parte datan del texto refundido original de 1.968.

Durante la elaboración del proyecto, se ha observado (UNESPA) que de esta regulación sólo deberían mantenerse los artículos 12 y 13 –y ello con remisiones a la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil-, en tanto que deberían suprimirse los artículos 14 a 19, por discrepar de la regulación que contiene en esta materia la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es claro que tal objeción no puede ser acogida, en general y en bloque. La regulación procesal que, en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, contiene el texto refundido representa una especialidad sobre las normas que en este punto contiene con carácter general la Ley de Enjuiciamiento Civil. La mejor prueba de ello es que la disposición derogatoria de esta última declaró derogados los antiguos artículos 17 y 18 del texto refundido, manteniendo en vigor el resto de la regulación.

No obstante lo dicho, cabe hacer una consideración sobre el actual artículo 18 del proyecto de texto refundido. Dispone este precepto que: “Para que la

reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a la exigida en el artículo 520 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, la reclamación habrá de formularse en Juicio Verbal ante el órgano jurisdiccional competente”.

Pues bien, este artículo, en su versión inicial (en la que se hacía referencia al artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881), estaba pensado para los supuestos de ejecución dineraria –y por tanto sometidos al límite cuantitativo de ésta- de los dos títulos ejecutivos que menciona el actual artículo 17 del proyecto: testimonio del auto recaído en las diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución; y dictamen pericial obtenido en las diligencias preparatorias en vía civil.

Sin embargo, actualmente, el artículo 517.2.8ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla como título que lleva aparejada ejecución “el auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor”. A su vez, este título ejecutivo judicial no está sometido al límite cuantitativo que impone el artículo 520 de la misma Ley.

Por todo ello, la exigencia del límite cuantitativo del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contenida en el artículo 18 del proyecto de texto refundido, debe ser mantenida para el título ejecutivo extrajudicial (dictamen pericial), pero en cambio debe suprimirse por lo que se refiere al título judicial que hoy contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil (auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor)”.

En consecuencia el texto aprobado es el que conforme al dictamen del Consejo de Estado fue sometido, como proyecto de R.D. Legislativo, a la aprobación del Consejo de Ministros.

Y las primeras indeseables disfunciones que debiesen haberse evitado –y no las más graves- comienzan (como ya las preveía en Pontevedra, en Noviembre de 2004, en el IV Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro mi compañero, -con visión preclara-, Fernando Ros de la Iglesia), pues recientemente José Luis Ramírez Robledano, jurista fino, me envía el auto que le facilita nuestro común amigo Alberto Ortega, dictado el 24 de Enero de 2005, por el Juzgado de Primera Instancia nº41 de Madrid, conforme al cual se inadmite una demanda de Juicio Verbal con los siguientes razonamientos jurídicos:

“PRIMERO.- El art.14 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor determina que: “ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad

civil cubierta por el seguro obligatorio, cuando aquel no haya sido objeto de proceso penal, o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil deberá hacer ante el Juez de Primera Instancia o Instrucción, ante el Juez de Paz o ante un notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero una declaración sobre las circunstancias de aquel, identificando a las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y el conductor que han intervenido en la producción del hecho y la especificación del asegurador”.

SEGUNDO.- No habiéndose observado en este caso el cumplimiento de las diligencias preparatorias en vía civil que exige el art.14 de la citada norma, cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 6 de Noviembre de 2004, esto es, con anterioridad a la fecha de interposición de la Demanda (30 de Diciembre de 2004), es lo procedente la inadmisión de la demanda ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad aludido, quedando a salvo el derecho de la parte para reproducir su pretensión en forma”.

Y es que si el Título II Ordenamiento Procesal Civil se hallaba en el Texto del 68 y durante décadas cayó en desuso, y –pese a que por el Consejo de Estado, y Legislador se opine de modo diverso- no estaba en armonía con la Ley 7/2000 de Enjuiciamiento Civil, hubiese sido más práctico suprimirlo, pues hoy, incorporado por el legislador al Texto Refundido, no cabe sino aplicarlo, hasta, y mientras tanto, no se cree jurisprudencia, o –como es sólito- se produzca un acuerdo al respecto por el Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo; la Sala de Gobierno de Tribunales Superiores de Justicia, o acuerdos en mayoría de Secciones de Audiencia Provincial, pero no es propiamente su cometido.